

No están conformes todas las legislaciones al determinar qué es lo que puede ser objeto de una donación. Algunas, observando en principio que la donación consiste en la transmisión efectiva y actual de un derecho patrimonial, niegan que la cosa ajena pueda ser objeto de una donación.

Así se observa, en principio, por la ley italiana (1) y por la francesa (2). Otras, por el contrario, admiten que las cosas ajenas pueden ser objeto de donación (3). Todas reconocen generalmente, que sólo las cosas que se hallan en el comercio, pueden ser donadas. Algunas, sin embargo, consienten que se donen los bienes presentes y los futuros (4), mientras que otras niegan todo valor jurídico á la donación de los bienes futuros (5).

Respecto á las cosas muebles, algunas leyes admiten que pueden ser objeto de donación válida, pero es preciso que se especifiquen con indicación del valor en que estén estimadas en el acto de la donación, ó bien en una nota aparte suscrita por el donante, por el Notario y por la persona favorecida (6). Otras,

(1) Deducido de los arts. 1.056, 1.066 y 1.459.

En virtud del primero, es nula la donación cuando la cosa donada no se encuentra en la actualidad en el patrimonio del donante, debiendo éste despojarse de la misma para transferirla al donatario. Atendiendo al art. 1.066, no se podría considerar válida la donación subordinada á la condición de la adquisición, porque dependería del solo arbitrio del donante. En un caso solamente sería válida, según el Derecho civil italiano, la donación de la cosa ajena: cuando el donante declare que dona una cosa de otro y que asume la obligación expresa é irrevocable de adquirirla y de entregarla al donatario, en cuyo caso, la obligación actual contraída por el donante, constituiría irrevocablemente el objeto de la donación.

(2) Resulta, sin duda, del art. 1.599 en relación con el 894.

(3) El Código austriaco, en el art. 945, dispone que la donación de cosa ajena, hecha conscientemente por el donante que haya caído tal circunstancia al donatario, tiene fuerza jurídica é implica la responsabilidad de las consecuencias del daño.

(4) Código austriaco, art. 944.

(5) Código francés, art. 943; portugués, 1.453, holandés, 1.704; chileno, 1.409; mejicano, 1.290; italiano, 1.064, y español, 635.

(6) Código francés, art. 948; italiano, 1.070; español, 532; portugués, 1.458; holandés, 1.724; chileno, 1.407, y mejicano, 2.606 y 2.607.

en oposición, admiten que la donación de las cosas muebles puede hacerse hasta verbalmente, siempre que las cosas donadas se consignen al donatario (1).

Conforme al Código austriaco, cuando uno prometiere verbalmente dar á título gratuito sus cosas muebles á otra persona, y después hiciera de un modo espontáneo la tradición efectiva, la donación se perfeccionaría de este modo, porque según dicho Código, mediante la efectiva tradición, se considera jurídicamente perfeccionado el contrato de donación (2).

En lo que se refiere á los derechos de obligación que puedan ser objeto del contrato de donación, las leyes de los diversos países regulan de diferente modo las relaciones contractuales que se derivan de la donación de las cosas incorporales, mediante la cual el donatario adquiere un derecho de obligación de cualquiera naturaleza, ó se libra de una obligación pasiva, presente ó futura. Por otra parte, las leyes que admiten que se puede estipular hasta en favor de los terceros, conceden que el donante, en virtud de su acto de liberalidad, puede donar un derecho de obligación á un tercero. Así, nuestra ley admite, por ejemplo, que la constitución de una renta vitalicia á favor de un tercero puede ser objeto de donación (3). No obstante, según algunas leyes, que son las más en número, la relación contractual á causa de la donación entre el donante y el tercero, no nace sino cuando éste haya manifestado expresa ó tácitamente su consentimiento para aceptarla (4). En otras, por el contrario, y así está establecido en el Código civil del Imperio germánico, la estipulación á favor de tercero, hecha *animus donandi*, le hace adquirir directamente el derecho de exigir la prestación, y tal derecho nace inmediatamente en virtud del contrato (5).

También la renuncia de adquirir un derecho para que otros

(1) Código español, art. 632.

(2) Véase Nippel, *Comm. sul Codice civile austriaco*, en el art. 943, número 3.º

(3) Art. 1.794 del Código civil italiano.

(4) Código civil italiano, art. 1.128; francés, 1.121; español, 1.257 á 1.259; suizo, *De las obligaciones*, tít. II, cap. III, art. 128.

(5) Código civil germánico, art. 328.

lo adquieran, cuando se haga *animus donandi*, como consecuencia de acuerdo especial, y tenga el carácter de relación contractual, puede ser objeto de donación según las leyes de ciertos países, y no puede serlo según las de ciertos otros (1), por lo que la renuncia á la herencia será ó no objeto de donación conforme á las leyes de los mismos.

1.217. Teniendo presente la diversidad de disposiciones legislativas que se refieren á todo aquello que puede ser objeto del contrato de donación, decimos que, en principio, debe aplicarse la ley que ha de regular la esencia y el contenido de las relaciones contractuales que nacen de la donación, cuando se trate de decidir lo que pueda ó no ser objeto de ella; por lo que, siguiendo nuestro orden de ideas, es necesario atenerse, en este particular, á la ley personal del disponente. Debemos, sin embargo, advertir que, si la donación se hace de cosas corporales, la ley del lugar donde se encuentren las cosas donadas, desplegará su autoridad cuando se trate de determinar si tales cosas pueden ó no ser objeto de la misma.

Hemos establecido en general que, siempre que se trate de decidir acerca de la condición jurídica de los bienes, es necesario atenerse á la *lex rei sitae*, y que en consecuencia, se debe, de conformidad con ella, establecer si las cosas donadas se consideran ó no entre las que se hallan en el comercio, y si pueden ó no ser objeto de relaciones contractuales (2).

1.218. Una cuestión especial nacería con motivo de la donación, en el caso de que, según la ley del disponente, se permitiese la de los bienes presentes y futuros, y según la *lex rei sitae*, por el contrario, se dispusiera que los bienes futuros no podían ser objeto de donación.

(1) Según el Derecho germánico, el dejar la adquisición de un derecho patrimonial en provecho de un tercero, no es donación, y por lo tanto, no se considera como tal la renuncia á una herencia, (Código civil germánico, art. 517). Según el Derecho italiano, por el contrario, la renuncia á la herencia puede ser objeto de donación. Confr. Ascoli, *Delle donazioni*, cap. II, pág. 227. Véase Código austriaco, art. 930.

(2) Véase la *Parte general*.

Los jurisconsultos franceses, discutiendo este asunto, sostienen que la prohibición de disponer de los bienes futuros, sancionada por el legislador francés, debe tener la autoridad de estatuto real para los inmuebles existentes en Francia, en razón de que tiene estrecha relación con el derecho sucesorio, y éste, en lo que se refiere á los inmuebles existentes en Francia, se somete á la ley francesa (1). Siguiendo tal orden de ideas, es, pues, indispensable admitir que así como la ley de la sucesión tiene el carácter de estatuto real sólo respecto á los inmuebles, y no para los muebles, puesto que en lo que á éstos se refiere, se reconoce la autoridad de la ley del domicilio del extranjero, así, la donación de bienes futuros será nula conforme á la ley francesa en cuanto á los inmuebles, y podría ser válida en cuanto á los muebles existentes en Francia, si fuese permitida según la ley personal del donante.

Laurent, examinando la cuestión propuesta (2), dice que si el donante hubiese dispuesto por donación, de sus bienes futuros, la misma sería nula en Francia, en virtud de la disposición sancionada por el artículo 943.

El insigne jurisconsulto no encuentra laudable la disposición, al advertir que, como las cosas futuras pueden ser objeto de una obligación (art. 1.130 del Código civil francés), no hay razón para sostener que la donación no sea válida también respecto á las mismas cosas futuras que el donante pueda adquirir en lo sucesivo; tanto más, si se considera que el legislador admite que la liberalidad por contrato de matrimonio, puede comprender los bienes futuros (art. 947). No encuentra, pues, conforme á los justos principios, que se declare nula la donación en cuanto á los bienes futuros adquiridos por el donante en Francia, porque observa que si la ley extranjera declara válida la donación de dichos bienes, y el donante hizo su donación de acuerdo con su ley nacional, no se debía desconocer su valor jurídico, atribuyendo al artículo 943 la autoridad de estatuto

(1) Duranton, t. I, núm. 85; Demolombe, t. I, núm. 83; y Cas. francesa, 3 Mayo 1815 (*Journal du Palais*).

(2) Laurent, *Droit civ. intern.*, vol. VI, § 284.

real. La donación—dice—depende de la intención, y todo lo que dimana de la intención, entra en el campo de los principios de Derecho común de los contratos, por lo que debe excluirse la teoría de los estatutos.

No estamos en todo de acuerdo con el eminente jurisconsulto, y he aquí las razones por qué disentimos:

La máxima sancionada por el legislador italiano en el artículo 1.064, de acuerdo con el 943 del Código civil francés, que declara sin efecto alguno la donación de los bienes futuros en lo que á éstos atañe, no concierne, ciertamente, á la capacidad del donante, ni siquiera nos parece que se refiera al contenido de la donación, sino á la condición jurídica de las cosas que pueden ser objeto de la misma.

El legislador patrio, teniendo presente que la donación, cuando llega á perfeccionarse entre las partes mediante la aceptación, produce el efecto de transferir al donatario la propiedad de las cosas donadas (artículo 1.002), y que la transmisión del dominio origina sus efectos incluso respecto á los terceros, ha determinado, en el artículo 1.064, cuáles son los bienes cuya transferencia puede verificarse por donación.

Creemos, pues, que como la disposición expresada determina la condición de los bienes que pueden transmitirse eficazmente mediante la donación, y no puede dudarse de que mira los derechos de las partes y de los terceros, no se atribuirá, en consideración á éstos, autoridad á la ley extranjera que disponga de modo distinto que la ley territorial. Nosotros, pues, concedemos autoridad de estatuto real á la disposición sancionada por el legislador italiano en el artículo 1.064, y por el francés en el 943, cuando en la cuestión intervengan los derechos de los terceros, porque entendemos, en general, que debe atribuirse autoridad territorial á la ley que regula la condición de las cosas, siempre que los terceros estén interesados en la controversia. Sostenemos, por consiguiente, que la donación hecha por un austriaco de sus bienes presentes y futuros en virtud de la facultad que le concede el artículo 944 del Código civil de su país, se considerará eficaz solamente entre las partes, como hemos dicho en el § 1.704; pero respecto á los terceros, se ten-

drá por válida, limitándola á los bienes que poseyera en nuestro país el día en que hizo la donación.

1.719. En cuanto á las cosas muebles, admitimos, en virtud de los mismos principios, que si un austriaco donase las suyas, existentes en Italia en el momento en que se hiciese la donación, el acto no produciría sus efectos respecto á los terceros, si no se observaron las prescripciones sancionadas por el patrio legislador en el artículo 1.070. Esto lo decimos en razón del principio general de que las cosas muebles localizadas, se entenderán sometidas á la ley territorial respecto á todas las disposiciones en que pueda intervenir el derecho social ó los intereses de los terceros. No valdría aducir, en contrario, que, conforme al artículo 7.º del título preliminar de nuestro Código civil, las cosas muebles deben considerarse sometidas á la ley nacional del propietario.

Cierto es que en gracia á tal artículo y á cuanto dispone el legislador austriaco en el artículo 943, si un austriaco, encontrándose en Italia, hubiese prometido verbalmente dar á título gratuito sus bienes muebles á otro, y hubiese hecho espontáneamente la tradición efectiva de las cosas donadas al donatario, la donación debería considerarse consumada entre las partes, merced á los dos mencionados artículos; pero si se quisiera invocar la disposición del artículo 943 del Código civil austriaco para sostener ante el Juez italiano los efectos de la donación así hecha, en contra de los intereses de los terceros que quisiesen combatirla, entendemos que se podría oportunamente pedir la aplicación del artículo 1.070 de nuestro Código civil, é invocar la máxima sancionada en el artículo 7.º del título preliminar, que admite la autoridad de la ley nacional del propietario respecto á las cosas muebles, pero añade «salvo las disposiciones contrarias de la ley del país en que las cosas muebles se encuentren». Este sería uno de los casos en que encontraría su aplicación la máxima sancionada por el patrio legislador en el artículo 12 del mismo título, que establece que no se puede pedir que el Juez del Estado aplique leyes extranjeras, en cuanto deroguen las prohibitivas del reino que se refieren á los bienes.

El legislador italiano, considerando que los bienes del deu-

dor son la garantía común de sus acreedores (artículos 1.948 y 1.949), y que el donante, despojándose, mediante la donación, de las cosas que le pertenecen, y transfiriendo los objetos donados al donatario, viene así á disminuir la garantía común de los propios acreedores, ha regulado el acto de la donación de manera que proteja la libertad del propietario sin perjuicio de los derechos de los terceros. A esto tiende la máxima sancionada en el artículo 1.070, por lo que creemos que, cuando se discutan los derechos de los terceros, este artículo debe tener autoridad territorial respecto á los muebles localizados en el territorio italiano, y de los cuales el propietario quiera disponer mediante un acto de liberalidad.

No admitimos que se pueda sostener el mismo principio en la hipótesis de que la donación de las cosas muebles se perfeccionara en un país extranjero, en el cual, según la ley, no se requiriese la especificación y la indicación del valor de las cosas muebles donadas, y que posteriormente hubiesen sido transportadas á Italia, donde se encontrasen en el momento en que el acreedor del donante ejercitara su acción para impugnar la donación hecha por aquél y perfeccionada según la ley nacional del donante.

Las reglas sancionadas por la ley territorial, referentes á las cosas muebles, no pueden aplicarse á las que no estuvieran localizadas en Italia en el momento en que se realizó el acto jurídico. La circunstancia de haber sido los referidos muebles transportados á Italia, y de encontrarse bajo el imperio de nuestra ley en el momento en que comenzó á ejercitarse la acción ante el juez del Estado, no puede ser una razón suficiente para pedir la aplicación de la ley territorial, ni para impugnar en su virtud los actos jurídicos perfeccionados y los derechos adquiridos antes de que las cosas muebles se encontrasen bajo el imperio de la misma ley. Más bien debe servir el principio general de que todo derecho legalmente adquirido sobre la cosa mueble, antes de que hubiese sido transportada al país donde se encontrase en la actualidad, debe respetarse, y no puede ser impugnado en virtud la *lex rei sitae*.

1.920. Por lo que se refiere á la forma de la donación, hemos expuesto anteriormente las distintas disposiciones san-

cionadas por las leyes de varios países. Ahora debemos examinar cómo se deben resolver los conflictos que puedan nacer á causa de la citada diversidad de disposiciones del Derecho positivo.

Habiendo establecido, en principio, que la donación es un contrato, ¿se le aplicará la regla *locus regit actum*, para deducir que lo que se refiere á la forma, para la legalidad del acto, debe depender de la ley del país donde se haya perfeccionado el negocio jurídico?

Nosotros recordamos lo que dijimos anteriormente para determinar cómo se debe entender la regla *locus regit actum*, y cómo ha de determinarse el campo en que puede desplegar su autoridad (1), y mantenemos con firmeza nuestro concepto para resolver la cuestión propuesta. Estimamos que la regla *locus regit actum* debe aplicarse á las formas propiamente dichas, esto es, á las que deben considerarse exigidas para la redacción del acto; es decir, á las formas extrínsecas del instrumento.

Todo asunto que revista el carácter de hecho jurídico, debe reunir en primer término los requisitos indispensables para que tenga la fuerza jurídica á que tiende, y estos requisitos se determinarán según la ley encargada de regular la esencia y el contenido del asunto de derecho de que nos ocupamos, no pudiendo caer bajo el imperio del estatuto de las formas. A fin de que después pueda aparecer el *id quod actum est*, y establecerse la prueba, se necesita que las partes redacten ó hagan redactar el acto con las formalidades requeridas por la ley para que el *instrumento* tenga su valor legal. Luego la regla *locus regit actum* debe precisamente aplicarse á las formas, es decir, á aquellas que son indispensables para el valor legal del *instrumento*; en virtud de dicha regla debe atribuirse valor legal al instrumento redactado por el funcionario competente ó por las partes, con las formalidades requeridas por la *lex loci actus*.

Aplicando estos principios á la donación, entendemos que es necesario distinguir lo que se requiere por la ley á que debe

(1) Véase *Parte general*, núm. 230 y siguientes; *De la forma del testamento*, núm. 1.538 y siguientes.

someterse como asunto y como hecho jurídico, para determinar de qué modo ha de hacerse la declaración de voluntad por parte de aquel que quiere transmitir gratuitamente á otro lo que le pertenece, y lo que se exige para dar á la declaración de voluntad la forma extrínseca necesaria para su valor legal como tal, á los efectos de poderla probar. Lo primero no se halla dentro del campo del estatuto de la forma, y, por consiguiente, no puede caer bajo la aplicación de la regla *locus regit actum*; por el contrario, lo segundo, que se refiere al acto y al instrumento, debe subordinarse al imperio de la mencionada regla, que regulará siempre todo lo que se relacione con las formas extrínsecas ó instrumentales, en virtud del principio de Derecho internacional consuetudinario que concierne al estatuto de las formas.

¿Acaso se pretende sostener que la declaración de voluntad para poner en existencia el hecho jurídico y dar vida al asunto jurídico, pertenece á la forma extrínseca del asunto mismo? No podemos admitir tal cosa, porque todo lo que concierne á la intención y á la voluntad, corresponde á la esencia y no á la forma del acto.

No debe dudarse por nadie que para que la donación exista es insuficiente que sea gratuita por parte de su autor. Puede existir una prestación objetivamente gratuita, pero no será donación, á no ser que el sujeto tenga el *animus donandi*. Por lo que la ley, en cuanto determina las circunstancias de hecho y de derecho por las cuales debe considerarse ó no que el acto gratuito haya sido ó no inspirado en la intención de realizar una liberalidad, regula la esencia del asunto jurídico, no la forma externa de la manifestación de la voluntad.

El legislador italiano, en el art. 1.056, y el francés en el 931, por ejemplo, disponen que la donación debe realizarse mediante acto público ó auténtico. Ahora bien, aceptando que la donación hecha por un italiano ó por un francés se someta á la ley italiana ó á la francesa, en todo lo que se refiere á la esencia del acto, es decir, los requisitos intrínsecos indispensables para la existencia del hecho y del asunto jurídico, ¿se admitirá, acaso, que, en virtud de la regla que concierne á la for-

ma de los actos, un italiano ó un francés pueda hacer eficazmente una donación verbal? Sostenemos la negativa, por la sencilla razón de que no puede existir donación sin intención, y el *animus donandi*, respecto al italiano y al francés, no existe más que conforme á su ley personal, que regula la esencia del acto de liberalidad. Ahora bien, considerando que con arreglo á la ley del uno ó del otro, el *animus donandi* sólo existe cuando el disponente haya expresado su intención de un modo solemne, ¿puede creerse que existe dicha intención en el caso de que la voluntad de donar no se haya declarado en la forma solemne prescrita por la propia ley personal?

Dicha solución estaba formalmente consagrada en el artículo 47 del proyecto primitivo del Código civil francés, título *De las donaciones*, que decía así: «El francés que encontrándose en el extranjero, quiera donar *inter vivos*, bien á un compatriota, bien á un extranjero, hará redactar un documento público y auténtico, con las formalidades prescritas en el país donde se otorgue, ajustándose, además, á las leyes francesas». Tal artículo resolvía exactamente la cuestión, estableciendo la aplicación de la regla *locus regit actum* para la redacción del acto. Siendo necesaria la autenticidad en conformidad con la ley francesa, se admitía la autoridad de la *lex loci actus* para decidir si el acto debía ó no considerarse como auténtico. Semejante disposición no se encuentra en el Código, porque se la considera inútil, puesto que la regla que consagraba debe entenderse naturalmente derivada de los principios generales (1).

En el Código italiano tampoco se encuentra una disposición especial para la donación; pero, como ya hemos dicho, el patrio legislador ha querido evitar toda mala interpretación respecto á los actos entre vivos, consagrando en el art. 9.º del título preliminar la regla de las formas de los mismos en términos claros y explícitos. «Las formas extrínsecas de los actos entre vivos, dice, se determinan por la ley del lugar en que se ejecutan». Resulta, pues, claro, que nuestro legislador reconoce la autori-

(1) Confr. Fenet, *Recueil complet des travaux préparatoires, ou motifs du Code civil*, tomo XII, págs. 355 y 370.

dad del estatuto de las formas solamente respecto á las extrínsecas de los actos mismos.

1.721. No faltan, sin embargo, autores que, dando á la regla *locus regit actum* un alcance mayor del que debe tener, sostienen que, en virtud de la misma, hasta en la hipótesis de que, conforme á la ley nacional del disponente, fuese indispensable la autenticidad para el valor jurídico del acto entre vivos, á título gratuito, debe considerarse válida y eficaz la donación hecha por escritura privada, cuando la ley del país donde se otorgó, reconozca como válida esta forma (1).

Por consiguiente, por ejemplo, según el Código portugués, la donación de los bienes inmuebles, cuyo valor no exceda de 50.000 reis, puede hacerse por medio de escritura privada firmada por el donante y por dos testigos, por lo cual, según la teoría de los mencionados escritores, debería tenerse por válida la donación hecha en esta forma por un italiano que hubiese perfeccionado su acto de liberalidad en Portugal, aunque se refriese á sus bienes inmuebles existentes en Italia. También debería considerarse válida la donación hecha verbalmente, y, en general, todas las en que se hubiesen observado, respecto á la forma, las disposiciones de la *lex loci actus*. La jurisprudencia está también de acuerdo con la referida doctrina de los juristas (2).

Nosotros, no obstante, no aceptamos su opinión por las razones que hemos expuesto anteriormente, y nos hallamos conformes con Laurent, el cual, reconociendo también que la jurisprudencia ha acogido la doctrina contraria, observa, con mucho acierto, que la autoridad de la jurisprudencia no tiene eficacia contra la fuerza de los principios, por la razón incontestable de

(1) Demolombe, *De la publication*, tomo I, núm. 106; Merlin, *Répertoire*, v. *Donation*; Frenoy, *Actes passés par le français à l'étranger*, pág. 228; Despagnet, *Dr. int. privé*, núm. 274; Duhaut, *De la règle locus regit actum*, pág. 223; Catellani, *Il Diritto internazionale privato e i suoi recenti progressi*, cap. V, núm. 476; Buzzati, *L'autorità delle leggi straniere relative alle forme degli atti*, cap. IV, núm. 2, pág. 368.

(2) Cass. francesa, 3 Mayo 1815; París, 22 Noviembre 1828 (*Dalloz*, 1829, II, pág. 60); Toulouse, 11 Mayo 1850 (*Dalloz*, 1852, II, pág. 64); Corte de apelación de Florencia, 24 Abril 1888 (*Foro ital.*, 1888, I, pág. 496).

que las resoluciones de los Tribunales tienen tanto valor doctrinal, cuanto lo tengan los motivos en que fundan la decisión; y si los Tribunales, entendiendo que la regla *locus regit actum* debe aplicarse á las formas, y sin distinguir ni examinar si el punto controvertido concierne á la forma ó á la esencia del acto, se limitan á afirmar que debe aplicarse la regla, porque se trata de una cuestión relativa á la forma del acto, la decisión viene á dejar sin resolver el debate (1).

Frente á la legislación italiana, los juristas y Tribunales, llamados á resolver la controversia, debieran muy bien examinar si nuestra ley, que exige de un modo absoluto que la declaración de la voluntad, para establecer el *animus donandi*, se haga mediante acto público, regula de este modo la prueba del acto ó su esencia. Tanto más deberían examinarlo detenidamente, cuanto que el legislador establece, de un modo expreso, que sólo las *formas extrínsecas* del acto entre vivos deben determinarse con arreglo á la ley del lugar donde el acto se ejecute. Es necesario, pues, que los Tribunales italianos que quieran considerar como válida la donación hecha por un italiano en país extranjero, mediante escritura privada, ó verbalmente, conforme á la ley vigente en aquel lugar, establezcan en los motivos, que las disposiciones legislativas que conciernen á la declaración de la voluntad, se refieren á la forma extrínseca. Se necesitaría que en los motivos llegasen á demostrar que, aun cuando el legislador italiano ha establecido que respecto á un donante italiano no se puede admitir que tenga intención de donar más que en el caso de que haya manifestado su intención de un modo solemne, no obstante esto, el *animus donandi*, respecto á él, pudo establecerse de una manera diversa. Pero si la ley por que se rige la intención es por su naturaleza eminentemente personal, ¿se podrá invocar la autoridad de la ley extranjera para derogar las disposiciones de la italiana que se refieren á las personas? El legislador dice que no es válida la donación, á no ser que se otorgue por acto público, y que no obliga al donante ni produce efecto, mientras no se haya aceptado, y sólo desde el día en

(1) Laurent, *Droit civ. int.*, tomo IV, §§ 391 y 392.